

Poder Judicial de la Nación

Nº 34914/2019 WENANCE S.A. c/ ALBARRACIN, MARIANA SILVIA
s/EJECUTIVO

Juzgado Comercial Nº16 – Secretaria Nº 160

//nos Aires, 18 de febrero de 2020. SMA

Y VISTOS:

Promueve el accionante la presente acción con el objeto de llevar adelante la ejecución del mutuo copiado en fs. 7/8.

Adelanto que la presente ejecución será desestimada.

i. De conformidad con lo establecido por el art. 531 del CPCCN reposa en manos de quien suscribe el control de admisibilidad de la procedencia para la habilitación del proceso de que se trata, pues se debe controlar la procedencia de la ejecución analizando el título que dará base al reclamo.

Es así que “el juez debe denegar la ejecución si comprueba que el título invocado por el actor no es de lo que el código o leyes consideran como ejecutivos, o que es inhábil en razón de no documentar la existencia de una obligación en dinero, líquida y exigible. O que alguna de las partes carece de legitimación procesal” (conf. **Colombo Kiper**, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado", La Ley 2006, T V., comentario al art. 531, pág. 62 y sgtes).

A su vez, para la procedencia de la vía ejecutiva deben concurrir los extremos que se desprenden del art. 520 del CPCC, a saber: a) que el título consigne una obligación de dar una suma de dinero, b) que se trate de una cantidad líquida o parcialmente liquidable, y c) que la obligación sea exigible, vale decir que sea de plazo vencido, no encontrándose subordinada a condición o prestación alguna”.

En tal sentido, “los documentos que se pretenden ejecutar deben bastarse a sí mismos por lo que la relación del vínculo de derecho debe resultar del título no siendo atendible una interpretación incompatible con la



limitación de conocimiento que es propia del juicio ejecutivo” (Alsina, "Tratado Teórico práctico Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo V, p. 18)”.

En efecto, el art. 520 del CP establece que se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades liquidas de dinero o fácilmente liquidables, lo que no se revela en el particular.

En la especie y examinada que fuera la documentación de marras, en los términos del art. 531 antes mencionado, se revelan ausentes los recaudos formales estatuidos por la normativa precitada, lo que lo torna inhábil a los fines ejecutivos pretensos.

En efecto, conforme surge de los términos del artículo primero del mutuo, “*el solicitante solicita al mutuante el otorgamiento de un mutuo por la suma de \$22.763.00*”, “*la presente solicitud de mutuo se considerará aceptada por el Mutuante con el desembolso de la suma mencionada. El Mutuante podrá desembolsar, a su exclusivo criterio, el monto solicitado en el plazo máximo de diez (10) días hábiles*” (v. **contrato de mutuo** copiado en fs.7).

Surge así de los propios términos del contrato que el título reclamado no es autosuficiente, ya que para tener configurada la entrega de dinero de modo fehaciente se debe acudir a las constancias bancarias del pretense deudor y dicho acto resulta incompatible con lo antes mencionado respecto a la naturaleza del proceso ejecutivo.

Así lo ha establecido la jurisprudencia explicando que “si bien no se niega que el documento aportado contiene eficacia probatoria, carece de aptitud constitutiva de derechos, pues no fue revestido por ley de presunción de autenticidad; y es imposible aislarlo de la necesidad de acudir a otros documentos para acreditar ciertos extremos.

Es así que, aisladamente, es decir sin recurrir a otras constancias, no corresponde evaluar si se encuentran cumplidas tales condiciones ni la efectiva entrega de dinero, lo que obsta a considerarlo apto para su ejecutabilidad, sin perjuicio claro está de las vías ordinarias previstas para



los contratos.

En resumen, el documento cuya ejecución se intenta, requiere de un procedimiento de conocimiento más amplio que el acotado marco de esta ejecución (conf. **CCom Sala “B”**, Banco Comafi S.A. c/ Casal, Fernando y otros s/ejecutivo” del 29/11/2019).

Ello así, es dable poner de resalto a todo evento, la improponibilidad dentro del trámite de marras, en punto a la pertinencia de la preparación de la vía ejecutiva (C.P.C.C. arts. 525 y conc.); ya que, a esos fines, de un instrumento debe surgir una obligación de pagar una suma de dinero exigible o fácilmente liquidable de conformidad con lo previsto por los arts. 520, 523 inc.2 del C.P.C.C.

Por ende, tampoco procedería verificar en esta clase de juicios la exactitud de las sumas reclamadas, ello por cuanto, para tener por configurada la entrega del dinero resulta menester acudir, ineludiblemente, a las constancias de la cuenta bancaria de la pretensa mutuaría, y dicha indagación aparece incompatible con la estructura de este juicio ejecutivo, en tanto excede su acotado marco cognoscitivo.

En tal marco forzoso es concluir, del modo anticipado, que el instrumento acompañado, no contiene una obligación exigible de dar cantidades de dinero.

ii. Aun soslayando lo anterior, de todos modos la preparación de la vía ejecutiva tampoco procedería.

En efecto, el procedimiento preparatorio de la vía ejecutiva que prevé el **cpr** 525, se implementa para la integración de un título que, luego de cumplido aquél, satisfaga las condiciones que determina el **cpr** 523 para traer aparejada ejecución (cfr. **Highton Elena I.-Areán Beatriz A.** “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hammurabi, Bs. As, 2002, 1° ed. T 9, pág. 510).

Así procede la citación al reconocimiento de la firma del instrumento privado suscripto por el demandado –que contenga una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables-, cuya firma no se encuentre certificada por escribano público –



cpr 525:1.

En el caso, la actora afirma que el contrato de mutuo fue suscripto por el accionado mediante firma “electrónica” y por ello solicita se lo cite para su reconocimiento.

La ley 25.506:5 define a la firma electrónica como “*al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital*”.

Ahora bien, conforme lo dispone el **CCyCN** 288 en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma “digital”, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

De la misma forma, el art. 3. de la ley 25.506 de firma electrónica y firma digital, establece que cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una “digital”, siendo aplicable este principio a los caso en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

De allí que el documento con firma electrónica forma parte de aquel grupo de documentos denominados instrumentos particulares no firmados (**CCyCN** 287; **Abdelnabe Vila, Maria Carolina** “Claro caso de usos y costumbres como fuente de derecho: Validez consuetudinaria de la firma electrónica”, publicado en RDCO 296, 20.6.19, 631).

Consecuentemente, dado que la firma electrónica no es equivalente a la firma ológrafa, cabe concluir que el contrato de mutuo cuya ejecución se pretende carece del requisito esencial de la firma para su cobro por la vía ejecutiva conforme el **cpr.** 523:2 y 525:1, y como tal no procede su preparación de la vía ejecutiva pues constituye un documento privado no firmado.

Por todo ello con tales extremos y normativas citada,

RESUELVO:

1) Desestimar liminarmente la ejecución pretendida, en relación a



los citados documentos.

2) Notifíquese.

3) Firme, practíquese el desglose de la documentación original y hágase entrega de la misma al peticionario dejando debida constancia en autos.

HERNÁN DIEGO PAPA

JUEZ

En / /20 siendo las horas se notificó a la parte actora.

Conste.

Silvina Meyer Arana

Prosecretaria Administrativa

